

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante SALUDTOTAL EPS S.A., representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA, o quien haga sus veces, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad TORRES Y GARCÍA CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ MANUEL PABON GARCÍA, o quien haga sus veces, solicitando se librara mandamiento de pago para el recaudo de los aportes a salud no cotizados de enero a agosto de 2015 y sus correspondientes intereses moratorios.

Con auto del 5 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago, ordenando a la ejecutante notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que el trámite de notificación personal surtido por la ejecutante, fue infructuoso, pues la citación remitida a la carrera 16 A # 6 - 01 de Bucaramanga, fue devuelta por la empresa de servicio postal, por 1 causal “*destinatario desconocido*” y posterior a dicho trámite, la ejecutante no ha acreditó gestión pese a haber sido requerida en auto del 24 de agosto de 2023.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más 6 años contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere cumplido la carga que le compete respecto al trámite de notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: “...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUDTOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: TORRES Y GARCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2017-00123-00

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más 6 años contados a partir del auto que libró mandamiento de pago, sin que la ejecutante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario, se evidencia que a órdenes del presente proceso no se han constituido depósitos judiciales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

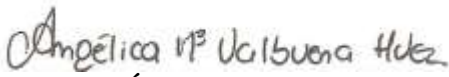
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SALUDTOTAL EPS S.A.**, representada legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA**, o quien haga sus veces, contra la sociedad **TORRES Y GARCÍA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ MANUEL PABON GARCÍA**, o quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En firme esta providencia, expídanse los oficios y remítanse por secretaría.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 112 del 19 DE OCTUBRE DE 2023.  MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ SECRETARIA
--